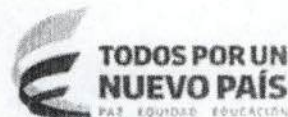




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501355741**



20175501355741

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52446 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se DECLARA LA CADUCIDAD DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE 11-13-2013 BY 60322

DATE 11-13-2013 BY 60322

DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE 11-13-2013 BY 60322
ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322
ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-13-2013 BY 60322

746

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Resolución No.

5 2 4 4 6 DEL 13 OCT 2017

Por la cual se declara la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con la empresa transporte público terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con el Nit. 860400083-8

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad los Informes Únicos de Infracción nombrados en el cuadro siguiente, por presunta transgresión del código de

52416 13 OCT 2017
Por la cual se declara la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con la empresa transporte público terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con el Nit. 860400083-8

infracción 590 de artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en las siguientes fechas relacionadas así:

IUIT	FECHA	PLACA
376557 ✓	23/02/2013	SDK-324
334787 ✓	01/09/2012	SVC-394
350069 ✓	30/05/2012	XHB-713
354352 ✓	03/04/2012	UTX-909
353669 ✓	05/03/2012	SVB-048
353663 ✓	08/01/2012	SPT-107
354353 ✓	26/06/2012	XHB-809
334787 ✓	01/09/2012	SVC-394
13744825 ✓	15/02/2011	UTX-909
348523	24/07/2011	XHB-808
13744848 ✓	31/03/2011	SYK-097
13746754 ✓	10/04/2011	SVC-074
236080 ✓	25/07/2011	UTU-330
352103 ✓	24/02/2011	SYT-775
13746044 ✓	24/05/2011	SVB-361

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El señor MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ actuando en calidad de Representante Legal o apoderado de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con el NIT. No. 860400083-8 presentó solicitud de declaratoria de caducidad de los IUIT en comento.

Al revisar la base de datos del grupo de notificaciones de esta Superintendencia, se observa que esta Entidad profirió el respectivo Fallo y notificado con relación al IUIT en comento, fuera de los términos previstos por la Ley, lo cual genera la caducidad de la potestad sancionatoria que tenía esta Entidad es decir dentro de los tres años contados a partir de la fecha de imposición del IUIT.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial; Resoluciones 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informes Único de Infracciones de Transporte siguientes:

Por la cual se declara la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con la empresa transporte público terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con el Nit. 860400083-8

IUIT	FECHA	PLACA
376557	23/02/2013	SDK-324
334787	01/09/2012	SVC-394
350069	30/05/2012	XHB-713
354352	03/04/2012	UTX-909
353669	05/03/2012	SVB-048
353663	08/01/2012	SPT-107
354353	26/06/2012	XHB-809
334787	01/09/2012	SVC-394
13744825	15/02/2011	UTX-909
348523	24/07/2011	XHB-808
13744848	31/03/2011	SYK-097
13746754	10/04/2011	SVC-074
236080	25/07/2011	UTU-330
352103	24/02/2011	SYT-775
13746044	24/05/2011	SVB-361

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto a los IUIT en comento el cual una vez verificada la información en la data de la Superintendencia se logra evidenciar que esta Entidad adelanto actuaciones administrativas con ocasión los Informes Únicos de Infracción de Transporte aquí relacionado.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que con posterioridad a la imposición del IUIT en comento, se inició investigación administrativa profiriendo Resolución de apertura la cual fue notificada al administrado, esta Entidad no profirió el respectivo Fallo y notificado con relación al IUIT en comento según lo previsto por la Ley, lo cual genera la caducidad de la potestad sancionatoria que tenía esta Entidad es decir dentro de los tres años contados a partir de la fecha de imposición del IUIT.

Por consiguiente, resulta evidente que se configura la caducidad de la potestad sancionatoria que tiene la administración, al haber no proferido fallo ni notificar el acto administrativo en los términos previsto por la Ley.

Que el artículo 52 del Código Contencioso y de procedimiento Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, indica:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición,

Por la cual se declara la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con la empresa transporte público terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con el Nit. 860400083-8

se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Que igualmente, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor define: "Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción."

Que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Que la conducta por trasgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Cuando se compruebe que el equipo está prestando servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, a través de la cual presuntamente infringió la Ley, la cual se presentó en la fecha aquí relacionada correspondiente a la imposición del IUIT en comento, por lo que debió no solo haber proferido el fallo contra la investigación administrativa tal como se evidencia en el caso en concreto si no también quedar debidamente notificado dentro de los tres años siguientes a la comisión de la infracción; lo cual no sucedió.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: "La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado "(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones

Por la cual se declara la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con la empresa transporte público terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con el Nit. 860400083-8

*sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."*¹

Adicionalmente, es preciso aclarar que la ley no establece causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en los citados artículos y, por lo tanto, no es posible suspender o prorrogar dicho término.

Así las cosas, es claro para el Despacho, a la luz de la jurisprudencia transcrita, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, que, para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, y el tiempo para imponer la correspondiente sanción y notificar al investigado es dentro de los tres años contados partir de la imposición del IUIT.

En razón a los argumentos expuestos en el presente acto, resulta imperativo declarar la caducidad de que tratan las normas en comento, por tanto, la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado, de igual manera es pertinente compulsar la copia del expediente y el acto administrativo para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el funcionario o funcionarios que dejaron caducar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de las actuaciones administrativas relacionados con los Informes Únicos de Infracción al Transporte mencionados en la resolución, relacionado a la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con N.I.T. 860400083-8

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de los IUIT en comento al igual que investigaciones o trámites en curso, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Exp. 11001031500020030044201

Por la cual se declara la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con la empresa transporte público terrestre automotor especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con el Nit. 860400083-8

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. identificada con N.I.T. 860400083-8, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C., en la dirección en la DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OFICINA 101, en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión al Grupo de Cobro Coactivo de la entidad para lo de su Competencia respecto al efecto de la pérdida de competencia sobre el acto administrativo citados en el numeral 1° de la parte resolutive del presente acto

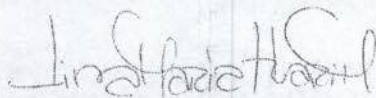
ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

5 2 4 4 6

13 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUT
Proyectó: Cesar Elias Coronel Angulo—contratista IUT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
Sigla	TRANSORIENTE SA
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matrícula	0000147668
Identificación	NIT 860400993 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19830212
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la Matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDAD ANÓNIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL o ESAL
Total Aporte	7518587289.00
Contribución Neta	129657291.00
Ingresos Generacionales	1485254800.00
Empleados	244.00
Activa	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Dirección Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Legal del	AVENIDA 6 N° 15- 22
Teléfono Comercial	3420008
Dirección Fiscal	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Social	DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OFICINA 101
Teléfono Fiscal	6940384
Correo Electrónico	gerencia.transorientes@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RVT
		EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE- TRANSORIENTE	BOGOTÁ	Establecimiento				
		TRANSORIENTE SERVICIOS ESPECIALES VIAJES Y TURISMO	BOGOTÁ	Establecimiento				

Página 1 de 1

Resguardo 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos - ¿Qué es el RUES? - Cámaras de Comercio - Cambiar Contraseña - Denegar Sesión por contraseña



CONSEJO ASAJAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501257821



Bogotá, 13/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52446 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se ~~DECLARA LA CADUCIDAD DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON~~ esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



República de Colombia

[illegible]

www.supertransporte.gov.co

